SEÑORA SECRETARIA.- Habiendo número, está abierto el acto.

(Es la hora 12 y 23 minutos.)

-Corresponde designar Vicepresidente.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Propongo al señor Senador Pasquet.

SEÑORA SECRETARIA.- Se va a votar la propuesta formulada.

(Se vota:)

-3 en 4**. Afirmativa.**

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pasquet.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 12 y 24 minutos.)

-Antes de retomar el estudio del proyecto de reforma del Código del Proceso Penal voy a pedir que por Secretaría se dé cuenta de algunos ajustes terminológicos, no acordados, pero sí conversados en sesiones anteriores, cuya aprobación formal por esta Subcomisión está pendiente.

SEÑORA SECRETARIA.- Uno de los ajustes a hacer es en el artículo 25.1. Concretamente, se sugiere agregar luego de "Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior", la siguiente expresión: "con competencia en materia penal".

Por último, en el artículo 85 se consultó a los señores Senadores López Goldaracena y Pasquet sobre el *nomen juris* "De su falta" y ellos sugirieron establecer: "Cuestiones prejudiciales".

SEÑOR PRESIDENTE.- Simplemente dejamos declaradas estas modificaciones en el entendido de que cuentan con el acuerdo de los integrantes de la Subcomisión.

Retomamos el estudio del proyecto de ley con la consideración del Capítulo II, titulado "De la libertad condicional".

Léase el artículo 298.

(Se lee:)

"Artículo 298.(Presupuestos).-

298.1- La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

298.2. Si al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, el penado se hallare en libertad, se suspenderá su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva de oficio si se le otorga la libertad condicional, la que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

298.3- El liberado condicional queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad, en los términos de lo dispuesto por el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva".

-En consideración.

Si no hay observaciones, seguimos adelante.

Me hace notar la Secretaría que hay una propuesta del señor Fiscal de Corte, doctor Jorge Díaz, relativa al Capítulo II del Título II que vamos a examinar; pero como no hemos logrado ubicarla, continuaremos con el análisis del proyecto de ley.

Léase el artículo 299.

(Se lee:)

"Artículo 299.- (Trámite).-

299.1- Aprobada la liquidación, el Juez de Ejecución y Vigilancia solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

299.2- Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, el Juez de Ejecución y Vigilancia previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia a que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviere cumplida, el Juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

299.3- En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el Juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

299.4- No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional".

SEÑOR DA ROSA.- Al inicio del 299.2 se establece: "Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, el Juez de Ejecución y Vigilancia previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional". Considero que la palabra "podrá" debería ser sustituida por "deberá", porque es claro que si se cumple el requisito de no tener registrado un nuevo delito, el Juez debe conceder la libertad condicional. Quiere decir que la disposición tiene que ser imperativa y no facultativa.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Deseo hacer dos observaciones. Una de ellas tiene que ver con lo que acaba de manifestar el señor Senador Da Rosa pero, previamente me gustaría ingresar en el artículo 299.1.

Allí se establece que la planilla de antecedentes judiciales deberá estar actualizada a no más de sesenta días de su emisión. Mi percepción es que ello no debería ingresar en el texto del Código. ¿Por qué? Porque de alguna manera estaríamos legitimando los atrasos burocráticos. Lo ideal sería que cuando se solicita una planilla de antecedentes se la entregue al día, porque las consecuencias de si registra o no antecedentes por la comisión de otros delitos es sumamente importante para que el Juez resuelva si se pone a la persona en libertad o no. Lo que sucede en la práctica es que esta

planilla de antecedentes demora y por esa razón aquí se está formulando un plazo máximo de atraso de sesenta días; pero reitero que de este modo estaríamos legitimando ese atraso.

Entonces, propongo que se elimine del artículo 299.1 la expresión: "actualizada a no más de sesenta días de su emisión".

El Código debería exigir la planilla de antecedentes y procurar que esta esté al día. Ahora bien, si se quiere establecer un plazo de gracia o de atraso burocrático, que así lo determine la reglamentación porque, a mi juicio, no me parece adecuado incluirlo en esta normativa para luego modificarla. Además, uno aspira a que en política criminal o en política judicial ese tipo de información se pueda brindar en el momento.

Por lo tanto, reitero que mi sugerencia es suprimir la expresión: "actualizada a no más de sesenta días de su emisión" y que el artículo 299.1 finalice en "actualizada". De acuerdo con ello, la redacción quedaría de la siguiente manera: "Aprobada la liquidación, el Juez de Ejecución y Vigilancia solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penal, actualizada". Esta podría ser una fórmula del Código.

Quiero dejar constancia en la versión taquigráfica de que la reglamentación podrá establecer que el plazo de actualización sea de quince, veinte o treinta días, pero lo lógico sería que no exista ese plazo, que la planilla sea actualizada en el día y pudiera llegar a ser *online*. Tengamos en cuenta que aquí se podría dar la incongruencia de pedir una planilla y que en los sesenta días la persona sea penada por un delito y, sin embargo, se la esté dejando en libertad.

Con respecto a la propuesta del señor Senador Da Rosa, quiero decir que me parece que deberíamos examinarla junto a la que proviene del Fiscal de Corte. ¿Por qué? Aquí sucede lo siguiente. Si el penado está en libertad al momento que se lo pena, no hay duda de que el Juez le debería mantener la libertad condicional. Sin embargo, si mal no recuerdo, la propuesta del Fiscal de Corte establece que esto no debería ser así, que debería ser facultativo del Juez otorgársela o no, aunque estuviese en libertad. Por eso digo que deberíamos analizar ambas propuestas integradamente. Estoy de acuerdo con que en aquellos casos en que la persona esté en libertad y no existan antecedentes en la planilla, ella debe continuar en libertad.

¿Qué pasa si relacionamos los artículos 299.2 y 298? Si la persona no está en libertad al momento de la pena, para pedir la libertad condicional tiene que seguir un trámite. Imaginemos el caso del penado condenado que no está en libertad en el momento en que la sentencia se dicta pero que, por su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida -o sea, presupuestos contenidos en el artículo 298.1-, tanto el Juez como el Fiscal pueden considerar que no es conveniente que esta persona quede en libertad condicional. Tengamos en cuenta que, en este caso, la persona no está en libertad en el momento de la pena, ¡por algo no lo está! Entonces, supongamos que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 298.1 y se pide la planilla de antecedentes pero resulta que no los hay. Frente a ello debemos decidir si la no existencia de antecedentes es suficiente para dejarlo automáticamente en libertad condicional o si se deben considerar otros requisitos como los que prevé el artículo 298.1 que habla de personalidad, forma y condiciones de vida, que pueden no estar en relación con los antecedentes en cuanto a condenas previas. En lo personal, me inclino por la filosofía de la propuesta del señor Senador Da Rosa, porque una forma de medir esas condiciones y quedar inmerso en el mundo del delito estaría en función de la existencia o no de antecedentes. Ahora bien, como el artículo 298.2 no establece otros requisitos, creo que para el caso en el que el penado no esté en libertad al momento del dictado de la sentencia, sería bueno darle la facultad al Juez a través del verbo "podrá".

De todas formas, reitero que esta propuesta deberíamos profundizarla con la que hizo el Fiscal de Corte porque estoy casi seguro de que tiene relación con este punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, la propuesta del Fiscal de Corte con respecto al artículo 299.1 reproduce sin variantes el texto del proyecto de ley que acabamos de considerar, con todo ese problema referido a la actualización a la que hizo referencia el señor Senador López Goldaracena. El

299.2, en la versión propuesta por el Fiscal de Corte, dice: "Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare estar trabajando o estudiando, o se encontrare en alguna de las condiciones previstas en el art. 230, el Juez de Ejecución y Vigilancia previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional.", después sigue el texto como en el proyecto de ley que estamos considerando. La diferencia es que para que el penado pueda beneficiarse de la libertad condicional, no solamente tendrá que acreditar que no registra nuevos antecedentes, sino que además, tendrá que estar estudiando o trabajando o encontrarse en alguna de las condiciones previstas en el artículo 230, que es el que refiere a mujeres embarazadas, personas enfermas, etcétera.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quisiera saber si el Fiscal de Corte tiene alguna propuesta para el 298.1 y 298.2.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador.

En el 298.1 el Fiscal de Corte propone lo siguiente: "La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley." La modificación que propone está acotada a esta expresión: "que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena". Creo que esto es correcto en la definición del instituto. En lo personal, lo estaba echando de menos en el texto que tenemos en el proyecto. Propondría acordar el 298.1 en la redacción propuesta por el Fiscal de Corte.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quisiera saber cómo se relacionaría el 298.1, redactado en la forma propuesta -en la que la libertad condicional sería un beneficio que exclusivamente opera para aquéllos que se encuentran en libertad en el momento de la sentencia-, con el 299 que establece la posibilidad de solicitar libertad condicional después de dictada la sentencia. Con el respeto que me merece la sapiencia y la experiencia del Fiscal de Corte, creo que la libertad condicional debería operar de oficio para aquellos casos en que la persona está libre en el momento en que se dicte la sentencia y debería ser un instituto optativo para ser aplicado por parte del Juez, cuando se dan los requisitos que el Fiscal de Corte plantea para el 299. Me refiero a que no registre antecedentes y que se cumplan los requisitos del 298.1, es decir, conducta, personalidad, formas, etcétera. En principio, no estoy de acuerdo en consensuar una fórmula con el 298.1 en los términos propuestos por el Fiscal de Corte, porque no entiendo cómo aplica el trámite de libertad condicional cuando la persona está presa en el momento de la sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahí no hay libertad condicional; se podrá pedir oportunamente la libertad anticipada, que es otro instituto.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pregunto entonces a qué refiere el artículo 299.1 -creo que deberíamos suprimirlo- o el 299.2, que es el trámite de libertad condicional cuando está liquidada la sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es correcto, está bien. La libertad condicional, tal como existe al día de hoy -y el proyecto de ley no propone cambios sustanciales-, funciona de la siguiente manera: el penado está en libertad cuando la sentencia queda ejecutoriada y la libertad condicional se le concede automáticamente. Así es al día de hoy y es lo que refleja el proyecto de ley.

Si el penado está preso, no le corresponde la libertad condicional. Podrá pedir -cuando llegue el momento- la libertad anticipada cuando haya cumplido una determinada fracción de la pena que se le impuso, pero esa es otra libertad. Aquí estamos hablando de la libertad condicional, que el proyecto refleja su funcionamiento actual.

Por eso es que el Fiscal dice -he estado leyendo la versión taquigráfica de su exposición- que es un instituto extraño al proceso acusatorio y él llega a proponer que se suprima, lo cual tiene su fundamento y su asidero. ¿Por qué? Porque no olvidemos que la idea aquí es que el procesado espere la sentencia en libertad; ese es el ideal al que tiende esta forma de proceso penal. O sea que la

solución que se busca será que todos los procesados -o el mayor número posible- estén en libertad cuando se dicte la sentencia.

Ahora bien; la contrapartida de que el procesado espere la sentencia en libertad es que cuando se dicta la sentencia y esta es de condena, cumpla la pena, porque si va a quedar en libertad, digamos, automáticamente o de oficio, entonces no hay sanción penal. El individuo no va preso antes porque tratamos de no enviarlo a prisión preventiva si no es absolutamente indispensable, y tampoco va preso después porque la libertad condicional opera automáticamente o con mucha facilidad. Estaríamos invirtiendo las bases del sistema.

Este sistema propone un cambio radical; la idea es que el individuo no esté preso hasta que sea declarado culpable y se le imponga una pena, pero cuando eso suceda, tiene que ir preso porque, de lo contrario, no habría sanción penal.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Lo que sucede es que no creo que estando preso el individuo, luego de la sanción penal o del fallo del Juez penal, se vaya a rehabilitar. Ahí ingresaríamos en el tema filosófico de si, efectivamente, la sanción penal va a servir para rehabilitar a la persona condenada. Todos sabemos que las cárceles no sirven para rehabilitar.

Este es un tema que creo que excedería el debate de este marco de proyecto, pero que claramente nos condiciona. Digo esto porque si lo que queremos es que la persona que cometió un delito se rehabilite -y hay elementos objetivos como para pensar que, aunque sea condenado, podría rehabilitarse y que la cárcel en sí, el encierro, no sirve para rehabilitar a nadie sino que es una concepción que algún día deberíamos discutir-, entiendo que si se dan mecanismos y condiciones para que la persona pueda cumplir su condena con otro tipo de medidas que no sea la prisión, bienvenido sea.

Por lo tanto, voy a mantener la idea de que la libertad condicional, en este caso, se aplique como un instituto y que la persona que está libre, cuando es sentenciada, se mantenga en libertad en la medida en que no tenga antecedentes ni haya cometido un nuevo delito durante el período en que estuvo en libertad provisional. Si la persona está presa cuando se le sanciona y se le condena y no tiene antecedentes, el Juez podrá o no conceder la libertad condicional en la medida en que se den los presupuestos que el propio Código prevé en el artículo 298.1. Por ejemplo, el Juez podrá dejar libre a una persona que está embarazada, que no tiene antecedentes y que por sus condiciones de vida, personalidad o conducta, se puede entender que no es proclive a cometer un nuevo delito. Puede decirle a esa persona que fue condenada y está presa que puede iniciar un incidente para su libertad condicional, lo que es distinto a la libertad anticipada.

Nada impide que podamos incorporar un incidente de libertad condicional, en la medida en que la persona cumpla determinadas condiciones, para que se mantenga en libertad; si no las cumple, vuelve a la cárcel, que no es lo mismo que reducir la pena o que dar una libertad anticipada en el cómputo de la condena. Entiendo perfectamente la propuesta del Fiscal de Corte, que tiene sus fundamentos y absoluta coherencia, al igual que la propuesta y los argumentos que acaba de desarrollar el señor Senador Pasquet, que son absolutamente coherentes con la filosofía y la propuesta del Código y son correctos, aunque uno podrá compartirlos o no. Llegado el caso, si no hay acuerdo en este artículo, propongo que se aplace pero parto de la base de que mantendría el 298.1 como está, no lo ceñiría exclusivamente a la libertad condicional para aquel que esté en libertad, porque puede ser incluso para aquel que sea condenado.

En el artículo 299.2 mantendría “podrá conceder la libertad condicional”, e incluso incorporaría los agregados propuestos por el Fiscal de Corte. Lo que estoy planteando es que al mismo tiempo se le agreguen las condiciones que el Fiscal de Corte precisa, que no es otra cosa que aterrizar los conceptos del artículo 298.1.

SEÑOR DA ROSA.- Creo que habría que aplazar este artículo. En todo caso, lo yo propongo es que sigamos con el tema de la libertad anticipada, lleguemos hasta la suspensión condicional de la pena y

después de tener un enfoque global de la libertad condicional y de la libertad anticipada, quizá podamos profundizar con mayor precisión en el tema.

Me inclino por la fórmula propuesta por el Fiscal de Corte, con las modificaciones que propone en el artículo 298. En principio, esa es mi posición porque me parece que la propuesta del Fiscal mejora la redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo creo lo mismo y como lo destaca, con razón, el señor Senador López Goldaracena, la propuesta del Fiscal de Corte está en armonía con las bases y los criterios rectores del Código. Hay que tratar de mantener la mayor coherencia posible y la propuesta del Fiscal de Corte lo logra. La propuesta del señor Senador López Goldaracena de que en cada caso se podrá otorgar la libertad condicional aunque el procesado no haya sufrido prisión preventiva, o sea, haya estado siempre en libertad, nos conduce prácticamente al abolicionismo en materia penal porque terminaríamos con las penas privativas de libertad. Es el cambio más radical de todos los que alguna vez se hayan mencionado en la Comisión. Le decimos a la gente que a la persona no la mandamos a prisión mientras se está desarrollando el proceso porque queremos terminar con la prisión preventiva y que cuando el proceso termine y se decida que es culpable, que le corresponde una pena por lo que hizo, tampoco la mandamos presa si no registra nuevos antecedentes, si está estudiando o trabajando. Entonces, ¡terminamos con las penas! Seguirá habiendo delitos pero ya no hay más pena privativa de libertad. Es un paso que hasta ahora no se había propuesto y yo no estoy de acuerdo porque creo que es muy radical y que en este momento no es una propuesta de recibo para la sociedad uruguaya.

En cuanto a permitir que haya una especie de incidente excarcelatorio, aun con sentencia de condena ejecutoriada, también eso es alterar profundamente las bases de nuestro sistema tal como siempre ha funcionado. Una cosa es pedir la libertad cuando el individuo está preso preventivamente; entonces, siempre hay un margen para que se disponga la excarcelación si se entiende que la preventiva ya no tiene sentido. Eso es lo que sucede todos los días en los juzgados penales, pero una vez que se dicta la sentencia de condena y al individuo se le fija un término para estar preso, de haber oído al Fiscal y a la Defensa y de haberse establecido la sentencia, luego que la individualización de la pena arroja un determinado guarismo y que es por ese tiempo que tiene que estar preso, si al otro día ya se puede pedir la excarcelación, qué valor tiene la sentencia firme. Es exactamente lo mismo que si solo estuviera procesado. Se permite pedir la libertad anticipada cuando el individuo ha cumplido la mitad de la pena o las dos terceras partes de la pena; son otras exigencias de más rigor para que quepa excepcionalmente la libertad anticipada, pero no puede ser que al otro día ya se pueda pedir porque, insisto le quitamos hasta seriedad a la sentencia de condena.

Por esas razones voy a acompañar la redacción propuesta por el Fiscal de Corte, sin perjuicio de avenirme a dejar esto entre paréntesis, a seguir con el estudio de la libertad anticipada, luego con el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para hacer después una consideración conjunta de todos estos institutos.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- No quiero dejar pasar lo expresado porque, quizás, alguien que lea inadvertidamente las actas infiera que estamos proponiendo que toda persona que sea penada quede en libertad, cuando no es así. La persona penada, con sentencia ejecutoriada, está presa y va a seguir presa. Si se dan determinadas condiciones, podrá solicitar la libertad condicional y el Juez podrá o no otorgársela.

Sigo considerando que hay una incoherencia entre los artículos 298 y 299 porque, por un lado, se dice que se aplica solo para los que están en libertad; pero, por otro, se establece que el Juez podrá conceder la libertad condicional. Considero que si se aplica solo para los que están en libertad, deberíamos aprobar la propuesta del señor Senador Da Rosa, que era la de utilizar el vocablo “deberá”, para coordinar una norma con la otra.

En síntesis, quiero dejar claro que no se trata de dejar a todos en libertad ni de confundir libertad condicional con libertad anticipada. Los nombres no hacen a la cosa. Por tanto, si hay que modificar la libertad anticipada para que una persona que tiene condiciones para no seguir presa, a pesar de ser penada, pueda solicitar y el Juez pueda otorgarle la libertad condicional, no quiere decir que esta persona quede en libertad obligatoria o preceptivamente.

Este es un tema que vamos a ver con más detenimiento cuando ingresemos a los artículos desglosados.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 300 también pertenece al capítulo de la libertad condicional, por lo que queda aplazado.

Ingresamos al Capítulo III titulado “De la libertad anticipada”.

Léase el artículo 301.

(Se lee:)

“301. (Presupuestos).-

301.1- La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

301.2- El liberado queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

301.3- Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Si la pena recaída es de prisión o multa cuando por defecto de cumplimiento haya de transformarse en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrida;

b) Si la condena es de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) Si se hubieran establecido medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, disponiendo el cese de dichas medidas”.

-En consideración.

Si ningún señor Senador desea hacer uso de la palabra, quiero plantear una modificación al final del literal c) del 301.3. Considero que en lugar de decir “disponiendo el cese de dichas medidas” debería señalarse: “disponiéndose el cese de dichas medidas”, para que quede en concordancia con lo anterior, esto es: “el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta”. Esto es algo que va anexo al otorgamiento de la libertad anticipada.

Si los señores Senadores están de acuerdo con esta modificación, continuamos con el articulado.

Léase el artículo 302.

(Se lee:)

“Artículo 302. (Trámite).-

302.1- La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

a) La planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

b) El informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud y todo informe documentado referente a aptitudes de resocialización del penado.

302.2- El Juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

302.3- Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el Juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes".

-En consideración.

Si no hay observaciones, pasamos al artículo 303.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 303. (Impugnación).-

303.1**-** La sentencia que la concede podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

303.2- En caso denegatorio, esta no podrá ser solicitada hasta que no hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución que la deniega".

-En consideración.

La Secretaría me informa que hay una propuesta de la doctora Berezán quien, como recordarán, es defensora pública e integró la Comisión de Redacción del proyecto. Ella considera que el artículo 303.1 tendría que referirse tanto a la sentencia que concede la libertad anticipada como a la que la deniega.

SEÑOR DA ROSA.- Me parece que sería mucho más simple que el artículo dijera: "La sentencia podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación", porque es obvio que la sentencia está referida a la libertad anticipada, que es el instituto establecido en el Capítulo III. Es decir que no nos estamos refiriendo a cualquier sentencia, sino a esta. Me parece que no hay por qué aclarar que concede la libertad ya que puede ser que la conceda o la deniegue. En este último caso, el artículo 303.2 dice: "En caso denegatorio, esta no podrá ser solicitada hasta que no hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución que la deniega". Repito: me parece que queda mejor que diga: "La sentencia podrá ser impugnada" y no que diga: "La sentencia que la concede." En este caso estoy de acuerdo con la doctora Berezán: la sentencia puede concederse o denegarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Confieso que tengo mis dudas porque tiene sentido decir que la sentencia que otorga la libertad anticipada a alguien que está preso y es apelada -seguramente por el Ministerio

Público- no va a tener eficacia porque a la apelación se le va a dar efecto suspensivo. Quiere decir que la persona, cuya libertad anticipada está dispuesta por la sentencia, no queda en libertad, sigue presa, porque el fiscal apeló. En cambio, si la sentencia no hace lugar al pedido de libertad anticipada, por supuesto que la persona sigue presa, pero sigue presa por la sentencia de condena, no porque no tenga efecto suspensivo el recurso de la defensa que impugna la sentencia denegatoria a la anticipada para que entienda en el asunto el Tribunal de Apelaciones. Ahí no juega igual el efecto suspensivo.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- La sentencia que no concede la libertad anticipada por el artículo 303.1, ¿también podría ser apelada, como cualquier otra sentencia?

SEÑOR PRESIDENTE.- Por supuesto. La impugnabilidad es de principio.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Estoy de acuerdo con el razonamiento del señor Presidente con respecto a la eficacia o no del efecto suspensivo cuando se dan los presupuestos de la sentencia. El artículo 303.1, tal como está redactado, es coherente. Por mi parte, la preocupación del señor Senador Da Rosa me llevó a repensar si no sería bueno establecer con carácter general que la sentencia podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio, poniendo allí un punto final. También se podría poner especialmente que tendrá efecto suspensivo cuando se concede la libertad o no y eso es lo que tenemos que resolver. Por principio, la sentencia siempre podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio. En eso estamos de acuerdo y creo que ese debería ser el mandato del artículo 303.1; tanto si se concede o si es denegatoria. Luego habría que resolver políticamente desde el punto de vista jurídico, qué carácter damos al efecto de interposición del recurso en el sentido de si es suspensivo o no, cuando se concede la libertad anticipada. Eso debería legislarse expresamente y luego abordar lo del Artículo 303.2 como una cuestión aparte y adelanto que sobre esto quisiera hacer algún comentario.

En lo personal, no estoy muy convencido de que la apelación del fiscal pueda tener efecto suspensivo. Pienso que si el Juez resuelve conceder la libertad anticipada, el fiscal apela y no hay resolución ejecutoriada sobre la libertad anticipada pero el tema es si la cumplimos o no. Reitero que no tengo posición tomada sobre eso.

En cuanto al artículo 303.2, cuando refiere al caso denegatorio, no entiendo de qué, es decir, si es denegatorio de una resolución del tribunal de alzada o de la resolución del tribunal de primera instancia. Creo que no se podrá presentar una nueva solicitud de libertad anticipada hasta que hayan transcurrido seis meses, esa es mi interpretación porque lo que sucede es que no lo dice. Por lo tanto, me parece que deberíamos precisar un poco más este artículo 303.2. Esos seis meses se cuentan desde que queda ejecutoriada la resolución que lo deniega, por lo que la decisión que vayamos a tomar es claramente un tema de política jurídica. Estoy pensando en una posible redacción para el artículo 303.2. Podría decir: “En caso denegatorio de la solicitud de libertad anticipada”. Pienso que de esa forma quedaría más claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que está claro que deberíamos desglosar este artículo 303 porque hay algunos problemas de redacción y de criterio que habrá que definir. La redacción tiene que dejar establecido con claridad que la sentencia que resuelve sobre libertad anticipada siempre es impugnable, sea que la conceda o la deniegue. Tenemos que decidir si ante la impugnación de una sentencia que concede la libertad anticipada, los recursos tendrán o no efecto suspensivo. Por lo tanto, queda desglosado para resolver esas cuestiones.

Léase el artículo 304.

(Se lee:)

“Artículo 304.(Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendiente).-

304.1 - En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada,

podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

304.2- El Juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer en la unificación. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

304.3- En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

304.4-La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los Jueces de las demás causas a sus efectos".

-En consideración.

Tengo mis dudas sobre la libertad anticipada en el caso de unificación de penas porque en la redacción propuesta se da la libertad anticipada solo teniendo en cuenta la causa por la cual el individuo está preso, pero tiene otras que están pendientes de unificación y no se sabe cuál va a ser la pena única que le corresponda al cabo del proceso de unificación. Más allá de esta cuestión de criterio que estoy dispuesto a deponerla porque en su momento hubo acuerdo en la Comisión redactora, señalo que en el 304.2 hay un manifiesto problema de redacción porque dice: "la posible pena de unificación a recaer en la unificación." Por tanto, dejemos eso señalado para más corregir más adelante. Si están de acuerdo, dejamos acordado este artículo con ese asterisco en el 304.2.

Pasamos al Capítulo IV, "De la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

Léase el artículo 305.

(Se lee:)

"Artículo 305. (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un primario absoluto o legal.

b) Que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, damos por acordado este artículo.

Léase el artículo 306.

(Se lee:)

"Artículo 306. (Efectos).-

306.1- El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de un año. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

306.2- Cumplido el referido plazo, el Juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

306.3- Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, lo damos por acordado.

Pasamos al Capítulo V, "Cumplimiento y revocación de los beneficios".

Léase el artículo 307.

(Se lee:)

"Artículo 307. (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-

307.1- Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 230 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el Juez de la causa.

307.2- Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 230 se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental".

-En consideración.

He notado que hay tantas vías para que no se cumpla la sentencia que impone pena privativa de libertad, que caer preso con este Código es un azar improbable.

Léase el artículo 308.

(Se lee:)

"Articulo 308. (Enfermedad del condenado).-

308.1- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad psíquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

308.2- En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al Juez, con los justificativos de la medida adoptada.

308.3- El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena".

-En consideración

Si no se hace uso de la palabra, damos por acordado el artículo y pasamos al siguiente.

Léase el artículo 309.

(Se lee:)

"Artículo 309. (Vigilancia).-

309.1- El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

309.2- El Juez de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

309.3- La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

309.4- Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, lo damos por acordado.

Léase el artículo 310.

(Se lee:)

"Artículo 310- (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena".

-En consideración.

SEÑOR RONDEAU.- Mi compañera dejó una anotación sobre este último punto y debe referirse al no cómputo del plazo del cumplimiento de la pena, pero me parece algo lógico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo, señor Senador.

Damos por aprobado el artículo 310 y seguimos adelante.

Léase el artículo 311.

(Se lee:)

"Articulo 311. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-

311.1- Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto, sin necesidad de

declaración especial.

311.2- Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda”.

-En consideración.

Tengo mis dudas sobre el artículo 311.1, en cuanto a que “el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia”, porque se dice que “la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto, sin necesidad de declaración especial”. Entiendo que es correcta la solución, es decir que no se aplica la suspensión condicional porque el individuo comete un nuevo delito, pero en algún momento hay que declararlo por una necesidad de certeza jurídica y para que se sepa exactamente qué fue lo que pasó, por qué sucedió y en qué situación queda el individuo.

Estimo que habría que eliminar la parte que dice: “sin necesidad de declaración especial”, dejando el punto final en la expresión “no tendrá efecto”.

La práctica se encargará de determinar cómo se instrumenta esto, pero no digamos que no hay que declarar nada, porque va a quedar una situación incierta donde no se podrá saber exactamente qué pasó.

Con esa corrección, entonces, damos por acordado el artículo 311.

Ingresamos al Título III, “Ejecución de otras penas”, Capítulo I, “Penas de inhabilitación y suspensión”.

Léase el artículo 312.

(Se lee:)

“Artículo 312- (Inhabilitación absoluta).- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismo que corresponda, según el caso”.

-En consideración.

En lo personal, me choca un poco la redacción “y organismo que corresponda”; diría genéricamente “y organismos que correspondan” porque si hay uno solo y va en singular, tendríamos que especificar cuál es.

(Apoyados)

-Léase el artículo 313.

(Se lee:)

“Artículo 313- (Inhabilitación especial).- En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones del caso”.

-En consideración.

Aquí hay un problema de redacción que habría que corregir porque la frase comienza: “En casos de penas de inhabilitación especial”, y termina: “el Juez de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones del caso”, es decir que se repite la palabra “caso”. No me termina de satisfacer porque da la impresión de que en otros artículos se puede librar comunicaciones que no sean pertinentes.

SEÑOR DA ROSA.- Tampoco me cierra la palabra “solamente”. Propongo la siguiente redacción: “dispondrá de las comunicaciones correspondientes”.

SEÑOR PRESIDENTE.- “Pertinentes a tal efecto” tenemos que conectarlo con la especialidad de la inhabilitación.

Propongo aplazar este artículo para darle una mejor redacción.

Léase el artículo 314.

(Se lee:)

“Artículo 314. (Penas de suspensión).- Si la pena fuera de suspensión, el Juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que revistiera el condenado.”

La palabra “revistiera” evidentemente está mal, en todo caso sería “revistare”. En lo personal, preferiría darle un giro menos militar a la redacción de este artículo y decir, por ejemplo: “en que cumpliere funciones el condenado”.

SEÑOR DA ROSA.- Propongo la redacción: “en el que el condenado cumpliere funciones”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, dejamos la redacción propuesta por el señor Senador Da Rosa, que es la siguiente: “organismo en el que el condenado cumpliere funciones”.

Léase el artículo 315.

(Se lee:)

“Artículo 315. (Cese anticipado de pena accesoria).-

315.1.- Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

315.2.- La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 302 de este Código y el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá otorgarlo si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditada las circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado”.

-En consideración.

Propongo que en el artículo 315.2 se establezca “podrá otorgar el beneficio” en lugar de “podrá otorgarlo”, porque no queda claro de lo que se está hablando.

(Apoyados.)

Ingresamos al Capítulo II del Título III.

Léase el artículo 316.

(Se lee:)

“Capítulo II “De las penas pecuniarias, sustitutivas y accesorias”.

Artículo 316. (Pena de multa).-

316.1.- Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

316.2.- Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

316.3.- Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal”.

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Me gustaría considerar la alternativa de que, en determinadas circunstancias, el Juez pudiera otorgar la posibilidad de que la multa sea pagada en cuotas. Esto no lo planteo como algo preceptivo, pero es lo que se establece en la legislación vigente. Aclaro que no voy a condicionar el apoyo del artículo a este planteamiento, pero me parece importante tenerlo presente. El plazo de quince días implica el desembolso del pago total de la suma, pero pueden existir circunstancias en las que el Juez podría determinar que el pago se efectúe en cuotas.

SEÑOR PRESIDENTE.- No me opongo a esa posibilidad y si el señor Senador López Goldaracena presenta una redacción, la consideraríamos.

En principio, el artículo queda acordado.

Léase el artículo 317.

(Se lee:)

“Artículo 317. (Penas accesorias).- El Juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal”.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, queda acordado el artículo.

Léase el artículo 318.

(Se lee:)

“Artículo 318. (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según su naturaleza”.

-En consideración.

Propongo que en lugar de: “según su naturaleza” se establezca: “según la naturaleza de aquellos”, es decir, los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, porque tal como está redactado parecería que aludiera a la propia naturaleza del Juez y esa no es la idea.

(Apoyados.)

-El artículo queda acordado.

Corresponde ingresar al Capítulo III titulado: “De las penas alternativas”.

Léase el artículo 319.

(Se lee:)

“Articulo 319. (Regla general).- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en los articulo 290 y siguientes de este Código, según corresponda”.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, damos por acordado el artículo 319.

Ingresamos al Título IV, “Extinción de la pena”.

Léase el artículo 320.

(Se lee:)”

Artículo 320- (Regla general).- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez de Ejecución y Vigilancia formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado”.

-En consideración.

Confieso que tengo dudas de si no corresponde, siquiera, la notificación al Ministerio Público. Supongo que se está pensando en la muerte del penado; creo que la hipótesis debe ser esa.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- O se elimina el delito, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Y eso puede dar lugar a una controversia, es decir, que el fiscal entienda que no se eliminó la figura y que el Juez de la causa considere que sí.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- No solamente al Ministerio Pública habría que notificar, también habría que hacer lo propio a quienes fueron parte.

(Dialogados.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo diría que deberíamos agregar la expresión: “con citación del Ministerio Público y la defensa”.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Exactamente, señor Presidente, pero no que quede supeditado a un previo traslado; el Juez lo ordena de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción sería "el Juez formulará de inmediato la declaración correspondiente, con citación del Ministerio Público y la defensa" y lo demás sigue como está.

(Apoyados.)

-Léase el artículo 321.

(Se lee:)

"Artículo 321. (Prescripción de la pena).-

321.1- Verificada la prescripción de la pena de acuerdo a las normas del Código Penal, será declarada por el Juez de Ejecución y Vigilancia y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

321.2- La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Deberían incorporarse las mismas previsiones que en el artículo anterior, es decir, notificarse la extinción de la pena al Ministerio Público y a la defensa y en el caso de que se alegue la prescripción o aunque sea de oficio, también debería notificarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, procederíamos de esa manera. ¿Cómo quedaría la redacción, señor Senador?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Tengo la duda de si no se debería agregar un 321.3, porque esas notificaciones operarían ya sea que se declaren de oficio o que sean tramitadas como incidente. Si es tramitada como incidente, lógicamente se les notifica.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso no es necesario decirlo.

Entonces, el 321.1 podría decir: "será declarada por el Juez de Ejecución y Vigilancia, con citación del Ministerio Público y la defensa y aparejará la clausura del expediente,", etcétera; luego, sigue tal como está en el proyecto de ley.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Perfecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a considerar el Título V, Medidas de seguridad, Capítulo I, Normas generales.

Léase el artículo 322.

(Se lee:)

"Artículo 322. (Enumeración).- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código, son:

a) Eliminativas.

b) Curativas.

c) Preventivas.”

-En consideración.

Queda acordado.

Léase el artículo 323.

(Se lee:)

“Artículo 323. (Regla general).- El Juez de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de estas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso”.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, pasamos a considerar el Capítulo II, Medidas de seguridad eliminativas, del Título V.

Queda acordado.

Léase el artículo 324.

(Se lee:)

“Artículo 324. (Cumplimiento).-

324.1- La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

324.2- La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

324.3- El Juez de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.”

-En consideración.

Queda acordado, por lo que pasamos al siguiente artículo.

Léase el artículo 325.

(Se lee:)

“Artículo 325. (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el Juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado”.

-En consideración.

Queda acordado.

Léase el artículo 326.

(Se lee:)

"Artículo 326. (Cumplimiento).-

326.1- Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

326.2- Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

326.3- El centro hospitalario correspondiente deberá informar al Juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado".

-En consideración.

Me pregunto, respecto al artículo 326.1, si será indispensable que las medidas que se cumplen fuera de un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales sean bajo el cuidado de una persona determinada y si no puede ser, por ejemplo, una institución; supongamos que mañana hay una ONG que se ocupa de las personas con discapacidad que han estado sometidas a la Justicia Penal.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Creo que el artículo 326.1 no innova en absoluto con lo previsto actualmente. Estoy mirando, en el comparativo, el artículo 341 del actual Código y se advierte que es una réplica de este artículo 326.1. Allí se planteaban esas mismas tres posibilidades: establecimiento especial, centro de asistencia para enfermos mentales o cuidado de una persona fuera de dicho centro.

Quería marcar eso, es decir, que es igual a la norma que está vigente, pero no está mal considerar si se mantiene o no esa redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propondría que dijera: "una persona o institución fuera de dicho centro". Esa personalización puede no ser viable en una situación determinada. Me parece que le damos más herramientas al Juez para encontrar la solución adecuada al caso concreto.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Está bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones sobre el artículo 326, quedaría acordado.

Léase el artículo 327.

(Se lee:)

"Artículo 327. (Cese).-

327.1- El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

327.2- El cese se dispondrá de oficio a solicitud del defensor o su curador, previo dictamen fiscal, siguiéndose el procedimiento de los incidentes".

-En consideración.

Si se me permite, veo que aquí tenemos un problema porque el artículo 327.2 establece que el cese se dispondrá de oficio a solicitud del defensor o su curador, pero en qué quedamos, ¿es de oficio o es a solicitud del curador?

SEÑOR DA ROSA.- Una cosa o la otra.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- ¿Por qué no dar al enfermo la posibilidad de que pida el cese? En materia de Derecho Civil yo he tramitado ceses de incapacidad y ceses de incapacidad total, donde la legislación especialmente prevé que el enfermo se puede presentar siendo incapaz aunque no sea a través de su curador porque muchas veces el curador tiene conflictos reales con el enfermo. Creo que lo que la norma quiso decir es que, si se da la circunstancia, se pueda disponer de oficio, a solicitud del defensor o del curador. El curador es el representante de la persona incapaz y no veo por qué no podemos establecer que la misma persona lo pueda pedir; se supone que cualquier petición al Juez se tiene que hacer con asistencia letrada y ella puede ser de un tercero sin que este sea el defensor. ¿O estamos permitiendo que el curador se pueda representar sin el defensor? ¿Sería un tercero el que se estaría presentando? Como representante de la persona que está siendo sujeta a medidas de seguridad curativas, el curador -representante legal de esa persona- se presenta ante el Tribunal y esa presentación debe tener asistencia letrada. Ese patrocinio letrado no es del defensor, sino de otro abogado. Estoy razonando en voz alta para comprenderlo. Por un lado, se puede presentar el defensor de la persona que fue condenada y, por otro, el Juez puede disponerlo de oficio. Esas son las posibilidades que estamos viendo. ¿Si no se presenta el defensor, se puede presentar directamente el condenado?

Creo recordar que el mismo penado o la misma persona que está presa le puede solicitar al director del establecimiento la salida transitoria sin necesidad de que intervenga el abogado defensor u otro abogado. Eso lo prevé especialmente la legislación.

Concluyo en que si desaparecieron las causas que le sirvieron de fundamento, se podría habilitar o deberíamos considerar la posibilidad de habilitar a la persona que se presente. Aunque siempre va a estar representada por el defensor, cabría la posibilidad de que el interesado se lo pidiera al Juez. Si el Juez lo puede hacer de oficio, ¿por qué no se lo puede pedir?

Quiero dejar en claro que esta propuesta no condiciona el apoyo al artículo, pero estoy de acuerdo en que se establezca que se puede disponer de oficio o a solicitud del defensor o de su curador; esto es, que queden abiertas las dos posibilidades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el numeral 327.2 comenzaría: "El cese se dispondrá de oficio o a solicitud del defensor, del curador de la persona o de esta misma". El numeral continúa diciendo: "previo dictamen fiscal, siguiéndose el procedimiento de los incidentes", pero creo que hay cierta redundancia porque para qué va a decir que tiene que haber un previo dictamen fiscal, si inmediatamente expresamos: "siguiéndose el procedimiento de los incidentes". Es evidente -y no hay otra posibilidad- que el incidente se debe trabar con el Ministerio Público, por lo que creo que está de más la parte que dice: "previo dictamen fiscal" y habría que eliminarlo.

Entonces, la redacción del 327.2 podría ser: "El cese se dispondrá de oficio o a solicitud del defensor, del curador de la persona o de esta misma, siguiéndose el procedimiento de los incidentes". Ahora, leyéndola me parece que no está bien porque, ¿qué incidente trabamos cuando el cese se dispone de oficio?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Podríamos suprimir lo de los incidentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que deberíamos distinguir dos casos: cuando el cese se dispone a pedido de la defensa, del curador, etcétera y cuando se dispone de oficio. Por tanto deberíamos redactar dos parágrafos diferentes. El primero, referido al de oficio, diciendo que se hará con vista a las partes y, el otro, expresando que se sigue el procedimiento de los incidentes.

Por tanto, si los señores Senadores están de acuerdo, lo aplazamos para una nueva redacción.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARECENA.- Sin perjuicio de apoyar el aplazamiento, quiero hacer una sugerencia. El numeral 327.1 exige, como fundamento de fondo para proceder al cese, que exista un previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense y, además, un informe de la dirección del centro asistencial. No veo qué otra prueba se le pueda agregar en vía incidental, más allá de los traslados y de escuchar a las partes involucradas. No olvidemos que ya se cumplió la pena y se trata de medidas de seguridad curativas, que es la razón por la cual el proyecto de ley brinda la posibilidad al Juez de que lo haga de oficio. Si tiene los antecedentes, un informe pericial y un informe de la dirección de un centro asistencial, que expresan que el paciente se curó, va a disponer de oficio. A mi juicio, esos son los elementos esenciales. Por tanto, quizás se podría evaluar que la redacción siga el criterio de que se disponga con noticia del Ministerio Público y con noticia de la defensa, sobre todo cuando lo pide la propia persona porque esos son los elementos fundamentales en materia de prueba. Entonces, si están esos dos elementos tramitados por la vía de los incidentes, va a transcurrir un tiempo donde la persona va a seguir estando en un loquero - para decirlo de una manera entendible- estando sana.

SEÑOR RONDEAU.- Se me escapan muchos conceptos técnicos, pero tratando de imaginar el proceso, pienso que si al inicio de la curatela se requiere el informe técnico forense y algún otro, al final debería pasar por los mismos ojos; me refiero a las mismas pericias al comienzo y al final.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que sí, que esos elementos técnicos van a ser probablemente decisivos. Lo que ocurre es que en alguna ocasión esos dictámenes pueden estar en desacuerdo. Supongo que ni la defensa ni el curador se van a oponer al cese de las medidas curativas; reitero: supongo que será así. De pronto, un día se opone el Ministerio Público. Supongamos que alguien ha cometido un delito grave, es sometido a medidas curativas y hay opiniones distintas entre los técnicos acerca de si están las condiciones para el cese de las medidas o no. Ahí necesariamente hay que escuchar al fiscal; me parece que la regulación que se dé tiene que contemplar la intervención del Ministerio Público.

SEÑOR DA ROSA.- Estaba dándole vueltas al tema y pienso que podríamos suprimir la exigencia del procedimiento en cuanto al final del artículo, que dice: “Siguiéndose el procedimiento de los incidentes”, y agregar un pequeño aditivo que establezca: “En todos los casos se deberá oír al Ministerio Público”, como forma de abrir siempre una intervención del Ministerio Público para resguardo del interés del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin duda este puede ser un camino. Creo que podríamos aplazar el artículo y buscar con tranquilidad una redacción que puede ser la propuesta por el señor Senador Da Rosa u otra. Es un punto delicado; por lo tanto tenemos que tomarnos un tiempo para redactarlo bien.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Estoy de acuerdo, pero para aprovechar la intervención del señor Senador Da Rosa, sin perjuicio de dejar aplazado el artículo, podríamos intentar redactarlo de la siguiente forma: “El cese se dispondrá de oficio a solicitud del defensor, del curador de la persona o de la persona misma”, como había sugerido el señor Presidente. Luego diría: “En todos los casos se oirá al Ministerio Público.” Repito: sin perjuicio de que el artículo quede aplazado, esta puede ser una posible redacción. La propuesta del señor Senador Da Rosa me parece atinente: pasan a tener relevancia los dictámenes periciales y si el Ministerio Público quiere solicitar algún otro tipo de prueba y una oposición naturalmente se va a tramitar por la vía de los incidentes fuera de audiencia. Le damos la posibilidad al Juez de que con los dos peritajes escuche, dé traslado al Ministerio Público y resuelva de inmediato. No tiene necesidad de seguir todos los procedimientos de los incidentes, de incorporar formalmente esa prueba dentro de la vía de los incidentes. Con esto estaríamos creando un incidente *sui generis* especial para esto.

Me parece bien dejar la redacción para después, pero creo que debemos partir de la base de la propuesta por el señor Senador Da Rosa para tenerla como sustrato.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, pasamos a considerar el artículo 328, correspondiente al Capítulo IV, "Medidas de seguridad preventivas".

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 328. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 298.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente".

-En consideración.

El artículo 92 del Código Penal vigente refiere a las distintas clases de medidas de seguridad; el artículo 94 prevé la duración indeterminada de las medidas de seguridad, mientras que el artículo 100 refiere al cumplimiento de las medidas preventivas. Por tanto, al ser referencias genéricas, creo que podemos acordar esta norma sin dificultades.

(Apoyados.)

-Léase el artículo 329.

(Se lee:)

"Artículo 329. (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal".

-En consideración.

El artículo 101 del Código Penal dice lo siguiente: "(Caución de no ofender).- La caución de no ofender produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que no ejecutará el mal que se trata de precaver y se obliga a satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Juez en la sentencia. El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la tiene el penado, se le impondrá la sujeción a la vigilancia de la autoridad, por término prudencial".

Si hay observaciones, se da por acordado el artículo 329.

Corresponde ingresar al Título VI, "Del Proceso de Unificación de Penas".

Léase el artículo 330.

(Se lee:)

"Artículo 330. (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad".

-En consideración.

Si hay observaciones, se da por acordado.

Léase el artículo 331.

(Se lee:)

"Artículo 331. (Trámite).-

331-1- El Juez de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al Defensor Público que por turno corresponda.

331.2- A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

331.3- Recepcionados los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que se deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para contestar la acusación fiscal, teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 129 de este Código".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quisiera hacer una acotación.

Veníamos muy bien con el artículo 331.3 cuando hablaba de requisitoria de unificación de pena, pero luego se habla de "acusación fiscal" -lo digo entre comillas- y me rechina un poco porque creo que la acusación fiscal la deberíamos dejar para la imputación del delito. De lo que aquí se trata es de unificar penas en lo que hoy se conoce como el incidente del cúmulo. Por supuesto, quien va a determinar es el Juez en función de lo que el fiscal solicite. Por eso, quizás podríamos proponer modificar la palabra "acusación" por "solicitud" porque antes se habla de requisitoria. En lo personal, entiendo que no se trata de una acusación fiscal, sino de una solicitud de unificación de penas que no se debe confundir con la acusación de imputación de delito.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que se podría decir: "De igual plazo dispondrá el defensor para la contestación".

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Me parece perfecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Luego, el artículo continuaría igual.

Hemos terminado el Libro III.

Si están de acuerdo, podríamos fijar tentativamente una próxima sesión de la Subcomisión para el lunes 23, a la hora 16.

(Apoyados.)

-Se levanta la sesión.

(Es la hora 14 y 1 minuto.)